# I. Comunidad Autónoma

## 3. Otras disposiciones

### Consejería de Educación, Formación y Empleo

**7825 Orden de 15 de mayo de 2012 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se modifica la Orden de 27 de mayo de 2011 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería competente en materia de educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3.**

La Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de 27 de mayo de 2011, por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería competente en materia de educación y en Escuelas Infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3 ha venido a establecer el procedimiento necesario para garantizar la escolarización del alumnado en los centros descritos que impartan las citadas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Tras la experiencia adquirida con la aplicación de la misma, se hace necesario introducir modificaciones y concreciones en algunos artículos con la finalidad de simplificar determinados aspectos del proceso, lo que ha de redundar tanto en la agilización de los procesos de formalización de solicitudes como en la clarificación y transparencia del proceso de admisión y matriculación, quedando reducidos a lo estrictamente necesario para garantizar los derechos de los interesados.

En el proceso de elaboración de esta Orden se han tenido en cuenta los distintos informes de los órganos y servicios administrativos que participan en el proceso.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y en atención a las atribuciones conferidas por el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previo informe favorable del Servicio Jurídico, y oído el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

**Dispongo**

**Artículo único.** Se modifican los siguientes artículos de la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de 27 de mayo de 2011, por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería competente en materia de educación y en Escuelas Infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3.

Uno. A lo largo de toda la Orden, donde dice: "Dirección General competente en materia de centros", debe decir: "Dirección General competente en materia de admisión de alumnos"

Dos. Se modifica el Artículo 2. Requisitos de admisión, apartado 1.a) en los siguientes términos:

a) Que con anterioridad al día 1 de septiembre del año en que se solicita la admisión, el alumno tenga o se prevea que vaya a tener, la edad mínima de dieciséis semanas cumplidas, y que hasta el 31 de diciembre del mismo año no supere la edad máxima de dos años cumplidos. Si finalizado el procedimiento de admisión, el niño admitido no cumple el requisito de edad mínima, pasará a formar parte de la lista de expectativa de plaza con su correspondiente puntuación al objeto de ser llamado, por orden de puntuación y a partir del momento en que cumpla el requisito de edad, para cubrir las plazas vacantes que pudieran surgir.

Excepcionalmente, se admitirán niños y niñas menores de dieciséis semanas, cuando se acrediten circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.

Tres. Se modifica el Artículo 3. Criterios prioritarios del proceso de admisión, apartado f) en los siguientes términos:

f) Grado reconocido de discapacidad, igual o superior al 33%, del menor o en alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

Valoración: 1 punto, y hasta un máximo de 3 puntos.

Cuatro. En el Artículo 7. Desarrollo de actividad laboral por los representantes legales del menor, se corrige el error de numeración de los distintos apartados, quedando del siguiente modo:

El criterio previsto en el artículo 3.1.a), se acreditará por los siguientes medios:

a) Si se trata del desarrollo de actividad laboral por cuenta ajena, mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la responsable de personal de la misma.

b) Si se trata del desarrollo de actividad funcionarial, mediante documento de constancia emitido por el responsable de la unidad administrativa de destino.

c) Si se trata del desarrollo de actividad laboral por cuenta propia, mediante la aportación de una certificación de alta en la Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

d) Si se trata del desarrollo de actividad por cuenta propia de profesiones liberales en las que no se esté dado de alta en la Seguridad Social, mediante la aportación de certificado de alta como ejerciente en el Colegio Profesional o Mutualidad correspondientes.

Cinco. El Artículo 11. Renta anual de la unidad familiar, apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

4. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1, que permita valorar este criterio.

Seis. El artículo 13. Apartado 3, queda redactado del siguiente modo:

3. Si una vez aplicado el criterio anterior, aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos por sorteo, para lo que se utilizará la letra

de desempate empleada en el proceso de admisión para el curso siguiente de las etapas de educación infantil y primaria a través del programa ADA.

Siete. El Artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

1. De acuerdo con el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la admisión a las distintas enseñanzas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión y no discriminación, garantizando su acceso, la permanencia y la igualdad de oportunidades.

2. La admisión y escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos, corresponderá a la Comisión de Escolarización Específica.

3. La composición de la citada Comisión Específica para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en Escuelas Infantiles objeto de la presente Orden será:

· El Director General de Planificación y Ordenación Educativa o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

· Director/a de Escuela Infantil.

· Representante de padres, madres o tutores.

· Representante de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana.

· Funcionario de la Dirección General de Infraestructuras y Promoción Educativa, de la Sección de Escuelas Infantiles.

· Dos asesores técnicos del Servicio de Atención a la Diversidad.

· Un asesor técnico del Servicio de Planificación.

· Representante de los Ayuntamientos que cuenten con un centro incluido en el Plan Educa.

4. La Comisión de Escolarización Específica tendrá competencia en la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellos municipios donde concurran escuelas infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de los respectivos Ayuntamientos, así como en aquellos casos que, por circunstancias excepcionales, tengan que ser remitidos a la citada Comisión.

5. En cada aula o unidad se reservará un puesto escolar destinado a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales y, a efectos de establecer el número de alumnos por unidad, cada uno de estos alumnos computará como dos alumnos si así lo dictaminan los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana. No obstante lo indicado en este apartado, cuando se admitan alumnos procedentes de un parto múltiple no se tendrá en cuenta el cómputo anterior.

6. En el caso de que un alumno deba permanecer un año más en primer ciclo de educación infantil porque así se dictamine por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana o el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector correspondiente, en su caso, con la conformidad por escrito del padre, madre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia del menor, tendrá derecho a continuar escolarizado en la misma escuela en el curso siguiente, teniendo para ello reserva de plaza.

Ocho. El Artículo 15. Oferta de puestos, queda redactado de este modo:

La oferta de plazas escolares está constituida por la capacidad de cada escuela. La mencionada oferta será publicada al inicio del proceso de admisión en los centros educativos, una vez conocida las plazas de las que dispondrá para el curso siguiente.

Nueve. El Artículo 16. Comisiones de escolarización, apartado 3.d) queda del siguiente modo:

d) Una vez resueltas las reclamaciones, realizar la resolución de admisión, en la que figurará el listado definitivo.

Diez. El artículo 17, letra e) queda redactado del siguiente modo:

e) Gestión de las listas de espera y de expectativa de plaza.

Once. Detectado error en la numeración del Artículo 21. Listas de espera, Listas de expectativa de plaza, y cobertura de vacantes y del artículo 22. Requisito para la reserva de plaza y traslado, éstos pasan a ser artículo 22 y artículo 23, respectivamente.

Doce. El Artículo 22. Listas de espera, Listas de expectativa de plaza, y cobertura de vacantes, queda redactado del siguiente modo:

1. La Dirección General competente en materia de admisión de alumnos y los ayuntamientos titulares, velarán en todo momento para que no existan plazas vacantes mientras exista lista de solicitantes en expectativa de plaza.

2. La comisión de escolarización de cada municipio elaborará una lista de espera de cada centro formada por los solicitantes que hayan obtenido plaza en un centro distinto al elegido en primer lugar, de conformidad con el artículo 21.13. Asimismo, elaborará otra de solicitantes en expectativa de plaza que será única en cada municipio, formada por los solicitantes que no hayan sido admitidos en ninguna escuela del municipio, habiéndolo solicitado.

3. La cobertura de vacantes se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

· Las vacantes existentes una vez concluido el proceso de admisión o durante el curso escolar, se cubrirán con la lista de espera de cada centro por riguroso orden de puntuación. Si se agotara la lista de espera sin cubrir la vacante, se pasará a efectuar llamamiento a los solicitantes incluidos en la lista de expectativa de plaza del municipio, por riguroso orden de puntuación.

· Los inscritos en la lista de espera que renuncien fehacientemente a ocupar la vacante ofertada en la escuela infantil, serán excluidos definitivamente de la misma.

4. Las plazas que, sin causa justificada, no se hayan cubierto a los quince días naturales de iniciado el curso, se considerarán como vacantes. Las vacantes que se puedan producir serán notificadas, por riguroso orden de puntuación a las familias de los niños que permanecen en las listas de espera y de solicitantes en expectativa de plaza en todo el municipio, mediante cualquier medio por el que quede constancia y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados anteriores. Si transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación no se hubiera realizado la correspondiente matrícula, la vacante se ofertará al siguiente de la lista por el mismo procedimiento.

5. Las escuelas infantiles que dispongan de plazas vacantes y no exista lista de solicitantes en expectativa de plaza de ese nivel en el municipio, podrán

adjudicar dichas vacantes conforme se vayan presentado solicitudes de plazas una vez iniciado el curso escolar. Estas solicitudes se ordenarán por fecha y hora de presentación en la Escuela Infantil.

6. En el caso de que por cualquier causa, se ampliase notablemente la capacidad de la Escuela Infantil, ésta procederá a la apertura de una convocatoria extraordinaria, previa Resolución de la Dirección General competente en materia de admisión de alumnos, que se regirá por las mismas normas de esta Orden.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 15 de mayo de 2012.—El Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.